



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : LUZ ELENA BARRIOS CRUZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS BECERRA MENDOZA
RADICACIÓN : 2021-00227

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual se levanta la medida decretada en auto del 30 de julio de 2021 respecto de los alimentos provisionales a favor de la demandante y cargo del demandado.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Argumenta la recurrente que se debe reponer la decisión del auto del 1 de julio de 2022 respecto de levantar los alimentos provisionales decretados a favor de la demandante, toda vez que no se realizaron las valoraciones respectivas a la calidad de vida que percibe la misma, en el entendido que es ella la que da inicio a la Litis y que está demandando por una justa causa de divorcio que se encuentra regulada en el artículo 154 del Código Civil Colombiano. Igualmente, no se da aplicabilidad al derecho de contradicción, porque es evidente que no se tiene en cuenta la capacidad económica del demandado, ya que, así como la demandante percibe un salario, también tiene obligaciones, lo cual no fue requerido por el Despacho a efectos de realizar un juicio de proporcionalidad.

Manifiesta que la demandante tiene obligaciones financieras, debe realizar pagos que oscilan los cuatro millones de pesos por concepto de pagos tarjetas de crédito de manera mensual, así mismo, por gastos de sostenimiento de la vivienda como pago de administración de la copropiedad, alimentación, servicios públicos, pago a empleada doméstica, que suman alrededor de dos millones quinientos mil pesos mensuales. Igualmente, la demandante le colabora en alimentos a su progenitora, por lo que es evidente que la capacidad económica que afirma el Despacho no concierne a la realidad aquí afirmada, porque haciendo la sumatoria de los pasivos relacionados anteriormente superan el monto de lo que devenga la aquí demandante.

Por lo anterior solicita se reponga el auto atacado y se ordene la entrega de los recursos embargados por concepto de alimentos provisionales.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días. La parte demandada guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

La Corte Constitucional en Sentencia C-156 de 2003, hizo referencia al derecho a los alimentos de la siguiente manera:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : LUZ ELENA BARRIOS CRUZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS BECERRA MENDOZA
RADICACIÓN : 2021-00227

en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos...

Los alimentos pueden ser clasificados en congruos y necesarios. Los primeros son "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y los segundos son los que "le dan lo que basta para sustentar la vida", tal y como lo precisa el artículo 413 del Código Civil acusado en la presente oportunidad."

Ahora bien en la Sentencia STC6975 DE 2019 de la Corte Suprema de Justicia del M:P: Luis Armando Tolosa Villabona, en algunos apartes se argumenta lo siguiente sobre los alimentos:

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto "(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso:

"(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)"

"(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)"

En un pronunciamiento más reciente, enunció las "características de las obligaciones alimentarias":

*"(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. **El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.** d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil);*



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : LUZ ELENA BARRIOS CRUZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS BECERRA MENDOZA
RADICACIÓN : 2021-00227

el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)” (subrayas fuera de texto).

*(...) Dentro de este esquema, **el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia; el deudor o alimentante es la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario.**” (Subrayados y negrillas por este Despacho, fuera de texto)*

Se tiene entonces que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, quedando entonces la obligación alimentaria en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Así las cosas, difiere este Despacho en lo argumentado por la recurrente en el sentido que al momento de levantar los alimentos provisionales no se hizo un juicio de proporcionalidad, porque no se tuvo en cuenta la capacidad económica de la demandante, que aunque percibe un salario también tiene obligaciones, como son el pago de obligaciones financieras y gastos de sostenimiento; en el entendido, que para que el juzgado fije una cuota alimentaria necesariamente se debe estudiar que cumpla con tres requisitos indispensables, como son la obligación legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, requisitos que incluso se valoran al momento de fijarse la cuota de alimentos provisionales para el cónyuge, y posteriormente en la sentencia que se profiera luego de estudiarse las causales y se sancione al encontrarse un cónyuge culpable.

En consecuencia, se advierte que al iniciar el proceso en el auto del 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 411 del Código Civil, como quiera que los cónyuges se deben alimentos entre sí, se decretó provisionalmente alimentos en favor de la demandante señora LUZ ELENA BARRIOS CRUZ, en la suma equivalente al 10% del salario mensual que devenga el demandado JUAN CARLOS BECERRA MENDOZA, sin embargo, una vez allegado al proceso la constancia del Pagador de la empresa 4G Llanos donde se especifica que la demandante se encuentra con contrato laboral a término indefinido durante cinco años y diez meses aproximadamente, con una asignación mensual luego de descuentos de ley por la suma de \$5.903.300, al evidenciarse la capacidad económica de la misma, se levanta los alimentos asignados a su favor, por no cumplir con uno de los requisitos estipulado para ello, como lo es la necesidad del alimentario.

Es que se reitera de acuerdo a la norma y jurisprudencia antes estudiada, que los alimentos incluida la cuota provisional proceden cuando el alimentario demuestra que carece de lo necesario para la subsistencia, o quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, y en el presente caso, está demostrado con lo que se aportó como lo es la prueba sumaria del certificado laboral de la empresa 4G Llanos, que la señora LUZ ELENA BARRIOS CRUZ tiene capacidad económica para su subsistencia, se reitera si bien tiene obligaciones también es cierto que no acreditó de modo suficiente la necesidad alimentaria que advierte para mantener la fijación

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : LUZ ELENA BARRIOS CRUZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS BECERRA MENDOZA
RADICACIÓN : 2021-00227

provisional siendo claro que para el caso de fijación de alimentos provisionales para mayor de edad conforme lo establece el artículo 397 del C.C.P. debe acreditarse la cuantía de la necesidad alimentaria, lo que en el caso particular fue por el contrario desvirtuada para mantener los alimentos provisionales fijados, con la prueba documental allegada pues la demandante recibe ingresos superiores a cinco millones de pesos luego de los descuentos de ley.

En cuanto a la solicitud realizada de entrega a la demandante de los recursos embargados por el concepto de alimentos provisionales, se indica que no se hará pronunciamiento en esta providencia, ya que tal punto no fue objeto del auto atacado del 1 de julio de 2022. Sin embargo, se resolverá lo pertinente en auto aparte de esta misma fecha.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

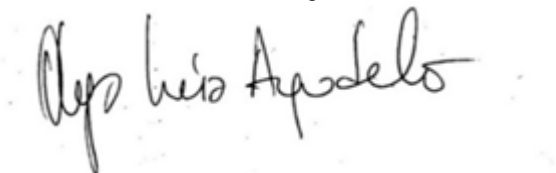
Por último, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en consecuencia, remítase (compártase) a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, los archivos que comprenden el expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 1 de julio de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en subsidio por la apoderada de la parte actora, en contra de la providencia del 1 de julio de 2022. Remítase (compártase) a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, los archivos que comprenden el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

NB

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>032</u> del <u>22 de agosto de 2022</u> IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaria
--